JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 074 DE 2019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **14:32 horas del día 19 de marzo de 2019**, de conformidad con lo programado en auto del 31 de agosto de 2018, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por FLOR IRMA GUZMÁN USECHE y OTROS contra el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL y OTROS, radicación 73001-33-33-**003-2017-00197** -00.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE:

APODERADO: LUIS CARLOS ACOSTA RAMÍREZ identificado con C.C. 7.541.539 y T.P. 73.054 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **Hospital San Juan Bautista de Chaparral**

APODERADA: JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO identificada con C.C. 38.141.763 y T.P. 169.572 del C.S. de la Judicatura.

- **Municipio de Chaparral**

APODERADO: LEONEL OROZCO OCAMPO identificado con C.C. 10.277.963 y T.P. 96.044 del C.S. de la Judicatura.

- **Departamento del Tolima**

APODERADO: LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS identificada con C.C. 1.110.462.148 y T.P. 243.624 del C.S. de la Judicatura.

1.3. LLAMADA EN GARANTÍA

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

APODERADO: FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ identificada con C.C. 19.340.822 y T.P. 55.931 del C.S. de la Judicatura.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de delegado del Ministerio Púbico.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El Municipio de Chaparral propuso la *"Inexistencia del demandado"*, *"El Municipio de Chaparral Tolima no está legitimado en la causa para ser parte en el presente proceso"*.

Así mismo el Departamento del Tolima propuso excepción de tal naturaleza, denominada *"Falta de legitimación por pasiva"*.

Una vez expuestas las consideraciones del Despacho, se determinó que la excepción de inexistencia del demandado no tenía vocación de prosperar, ya que se trata de un demandado que existe, y que cuenta con capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

Frente a la excepción denominada **Falta de legitimación en la causa por pasiva** alegada tanto por el Municipio de Chaparral, como por el Departamento del Tolima, una vez expuestas las consideraciones del Despacho, se concluyó que no era dable por el momento, entrar a concluir si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento del Tolima en esta etapa procesal y que la misma sería resuelta de fondo en la sentencia.

Con respecto al Municipio de Chaparral, una vez expuestas las consideraciones del caso, el Juzgado estimó que el MUNICIPIO DE CHAPARRAL no se encontraba legitimado en la causa ni siquiera de HECHO para soportar las pretensiones de la demanda, pues no se hacen imputaciones jurídicas en su contra y se trata de una persona jurídica diferente al Hospital San Juan Bautista quien fue el que prestó los servicios de salud en los que se finca la presunta falla médica.

Argumentada la decisión, el Despacho **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inexistencia del demandado propuesta por el Municipio de Chaparral

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Municipio de Chaparral.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso en contra de Municipio de Chaparral.

CUARTO: Diferir para la sentencia, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Departamento del Tolima, bajo el entendido que hasta el momento está legitimado de hecho como demandado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que respecto de los demandados Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, el Departamento del Tolima y el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y que se cifraría en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso, observándose que no existe consenso sobre ninguno de los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, el Despacho advirtió a los intervinientes, que el fallecimiento de la niña Lina Brizeth Pachón Guzmán, aparece acreditado hasta esta instancia con el certificado de defunción que obra a folio 14, por lo que debería ser excluido del debate probatorio.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si las entidades demandadas, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral y el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, según lo afirmado en la demanda, como consecuencia de la presunta falla del servicio médico prestado por el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, que desencadenó en el fallecimiento de la niña LINA BRIZETH PACHON GUZMÁN (q.e.p.d.). y en caso afirmativo, en qué forma deben concurrir las demandadas a su indemnización, así como la llamada en garantía.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Departamento del Tolima, Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral y al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quienes manifestaron que las entidades que representan les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación (aportan documentación en 1, 1 y 1 folio, respectivamente).

Por lo anterior, el Despacho declaró fallida la etapa conciliatoria en el presente asunto.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 13-162).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el numeral 7.2.3. del acápite **7.2.** (Folio 194), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone que la **Gerencia del Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Tolima – Unidad Básica de Chaparral,** en los términos deprecados por la parte actora en los numerales 7.2.1., 7.2.4. y 7.2.4 (repetido en numeración),remita los documentos que corresponden a la copia auténtica de la impresión diagnóstica de la causa de muerte de la niña Lina Brizeth Pachón Guzmán, acaecida el 6 de mayo de 2015, junto con la copia auténtica de la autopsia clínica que se practicó en el Hospital, así como las actas o anotaciones de enfermería de manera legible y completa correspondiente a la atención de la referida menor; frente a Medicina Legal, el resultado de los exámenes de laboratorio practicados a las muestras tomadas al cadáver de la menor LINA BRIZETH PACHÓN GUZMÁN (q.e.p.d.); concédase el término de 10 días para allegar las documentales ordenadas.

Para el caso del Hospital San Juan Bautista, no se librará oficio, pues se impone al apoderado judicial del Hospital, la carga de informar esta decisión a su mandante y hacer llegar la documental en el término otorgado.

Con respecto a la solicitud al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por Secretaría se librará oficio y la parte actora deberá radicarlo ante la dependencia que corresponda, haciendo llegar a este Juzgado constancia de su actuación.

Respecto de la solicitud incoada en el numeral 7.2.3. del acápite **7.2.** (Folio 194), de requerir al Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima copia de la historia clínica completa de la menor LINA BRIZETH PACHÓN GUZMÁN (q.e.p.d.), se abstendrá el Despacho de ordenarla, como quiera que la misma fue allegada por la E.S.E. demandada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se deniega la práctica y recepción de los testimonios solicitados en numeral 7.3. del respectivo acápite, por improcedente por cuanto estas son demandantes en el presente asunto y por tanto lo realmente pretendido en el caso particular sería una declaración de parte, empero el auto-interrogatorio de parte no está consagrado en nuestro ordenamiento procesal general.

Pericial: De conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A., se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, para lo cual se designa a la médica ALMA JOHANA ORTÍZ VARGAS, quien puede ser ubicada en la Carrera 7ª No. 64-77 Interior 2 Apto 501 San Jacinto, celular 3208029641 y correo electrónico: osiris1201@hotmail.com.

Por secretaría se librará el oficio a la perito, indicándole el objeto de la misma, esto es, para que determine la causa probable de la muerte de la menor LINA BRIZETH PACHÓN GUZMÁN (q.e.p.d.) y elaboración de dictamen de necropsia, a partir de la historia clínica de la niña, al igual que con los informes de medicina legal. Igualmente; se le suministrarán los datos de contacto del apoderado de la parte demandante a fin de que tenga certeza del peritazgo y a costa de la misma parte, envíense los documentos que se requieran para la valoración.

Se le advertirá a la designada, que el dictamen deberá ser aportado dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación. A partir de ese momento, quedará en secretaría a disposición de las partes para que se surta el traslado pertinente. Lo anterior, tal como lo prevé el artículo 231 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le indicará al perito que debe asistir a la audiencia de pruebas, cuya fecha y hora se fijará más adelante, a fin de que en ella se surta la contradicción respectiva.

Pruebas de la parte demandada

Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral:

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 238-277).

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de JEISON ANDRÉS ESTRADA BERMUDEZ, JOSÉ ADOLFO ÁLVAREZ y NICOLÁS EDUARDO CORTÉS CARDENAS (Fl. 235-236), quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Dictamen Pericial: De conformidad con lo estatuido en el inciso 3 del artículo 212 del C.P.A.C.A., se decreta el dictamen pericial solicitado por la parte demandada, para lo cual se ordena oficiar a la Sociedad Colombiana de Pediatría – Regional Tolima para que designe médico pediatra, con el fin de rendir informe pericial en el presente asunto; dicha sociedad pediátrica puede ser ubicado en la Calle 43 #4-26 - Centro Médico Javeriano, Cons. 308 – Ibagué, celular 315 319 8521 y correo electrónico: scp_r_tolima@yahoo.com.

Por secretaría se librará el oficio a la referida Sociedad Colombiana de Pediatría, indicándole el objeto de la misma, esto es, para resolver los interrogantes planteados por el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral, respecto de la atención médica brindada a la niña LINA BRIZETH PACHÓN GUZMÁN (q.e.p.d.). Igualmente se le suministrarán los datos de contacto del apoderado de la parte demandada Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral a fin de que tenga certeza del peritazgo y a costa de la misma parte, envíense los documentos que se requieran para la valoración.

Se le advertirá al especialista en pediatría designado que el dictamen deberá ser aportado dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación. A partir de ese momento, quedará en secretaría a disposición de las partes para que se surta el

traslado pertinente. Lo anterior, tal como lo prevé el artículo 231 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le indicará al perito que debe asistir a la audiencia de pruebas, cuya fecha y hora se fijará más adelante, a fin de que en ella se surta la contradicción respectiva.

Departamento del Tolima:

No aportó ni solicito pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

Pruebas de la llamada en garantía

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía (fls. 30-33 C. Llamamiento en Garantía).

Con el escrito de contestación de la demanda no aportó ni solicito pruebas con el escrito de contestación de la demanda (fl. 325-327).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se fija el día 19 de julio de 2019 a la hora de las 8:30 a.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 15:01 horas.

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	FLOR IRMA GUZMÁN USECHE y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL y OTROS
Radicación	73001-33-33-**003-2017-00197**-00
Fecha	19 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL 14:32
Hora de inicio	14:32
Hora de finalización	15:0[illegible]

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Francisco Y Forero S	19340822	Apoderado	Cra 2 No 7-22	franyforbuger@hotmail.com	3005704679	[firma]
Johanna Garzón Blanco	38.141.763	Apoderado	Cra 4ª Nº 12-54 Of 801	jo.garzon@hotmail.com	3005558222	[firma]
Luisa Fda. Valbuena	1110462148	Apoderado	Calle 8 Nº 7-10	luisavalbuena18@hotmail.	3168788671	Luisa Valbuena.
Luis Carlos Acosta R	9541.539	Apoderado	calle 9 No 8-64	Luiskar1@hotmail.com	310619601	[firma]
Leonel Orozco D	10277963	Ap. Chaparral	Clle 10 N. 9-46	[illegible]	32[illegible]	[firma]

El Secretario Ad Hoc,

[firma]

CARLOS SAUL ARIZA BOADA